



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO - CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2021-00037-00
Accionante:	ROSMIRA DEL CARMEN RHENALS ARCIRIA
Accionado:	CAJACOPI EPS
Asunto:	Sentencia

VISTOS:

Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por la señora ROSMIRA DEL CARMEN RHENALS ARCIRIA, actuando en nombre propio, contra la EPS CAJACOPI, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

HECHOS:

Se expresa por la accionante que se encuentra afiliada a la EPS CAJACOPI, presentando un diagnóstico de CARDIOPATÍA ISQUEMICA – ENFERMEDAD CORONARIA SEVERA, por lo que su médico tratante le ordenó SESIONES DE REHABILITACIÓN CARDIACA, que fueron autorizadas por la EPS para ser realizadas en la institución IMAT ONCOMEDICA ubicado en la ciudad de Montería, sin embargo, no le ha sido posible cumplir cabalmente con el tratamiento, ya que debe desplazarse desde la vereda El Socorro del municipio de San Pelayo hasta la ciudad de Montería, lo que se le impide por su precaria situación económica. Además, señala que le fue ordenada cita con especialista en cardiología, la cual no ha sido autorizada por la EPS accionada, sin justificación para ello.

PRETENSIONES:

Procura la parte accionante que se tutelen los derechos invocados; consecuencia de lo anterior, se ordene a la EPS CAJACOPI que suministre el transporte o gastos de transporte entre el municipio de San Pelayo y la ciudad de Montería, para acudir a SESIONES DE REHABILITACIÓN CARDIACA así como transporte interno en la ciudad no origen de servicios, para él y un acompañante. Además, se autorice cita con la especialidad de Cardiología, con el doctor Gustavo Adolfo Moreno Silgado, en la Clínica IMAT de la ciudad de Montería.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto adiado 18 de febrero de 2021 se admitió la presente acción y se ordenó dar traslado a la EPS CAJACOPI, para que ejercieran su derecho a la defensa.

La EPS accionada contestó el requerimiento dentro de la oportunidad concedida, manifestando que la entidad ha garantizado los servicios incluidos en el plan de beneficios, asimismo, que en virtud de la medida provisional decretada por el Despacho, se autorizó a la afiliada y a su acompañante, el servicio de transporte desde su lugar de residencia en el corregimiento Las Guamas del municipio de San Pelayo, hasta las instalaciones de Clínica IMAT ONCOMEDICA, que le será garantizado a través del prestador TAE, con el fin que asista a la realización de las 22 sesiones de rehabilitación cardiovascular faltantes, anexándose autorización de servicio y oficio de notificación; asimismo, se le autorizó CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA, dirigida para Clínica IMAT Oncomedica, que se le entregó a la afiliada, anexándose constancia. Por esa razón, señalan que se configura un hecho superado.

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2021-00037-00
Accionante:	ROSMIRA DEL CARMEN RHENALS ARCIRIA
Accionado:	CAJACOPI EPS
Asunto:	Sentencia

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 1°, numeral 1°, del decreto 1983 de 2017.

2. Fundamentos para decidir.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo de carácter residual, al cual se debe acudir para obtener la protección de un derecho fundamental que ha sido amenazado o vulnerado por una autoridad pública o por el particular en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no se tiene otra alternativa judicial capaz de proteger el derecho conculcado.

Así las cosas, resulta procedente que a través de este instrumento se pretenda el amparo de derechos tales como el de la salud, la vida, entre otros, atendiendo a que son concebidos como fundamentales por la constitución y la jurisprudencia nacional. En este punto, se tiene que la jurisprudencia ha evolucionado hasta el punto de considerar el derecho a la salud como fundamental por sí solo, a pesar de su alto contenido prestacional, es decir, no se requiere que en forma conexa se produzca la vulneración o amenaza de otro derecho de rango fundamental, como sería el de la vida, para que proceda su protección a través de tutela. Consciente de esa evolución que sufrió el derecho a la Salud en Colombia fue que el legislador, al expedir la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, reconoció expresamente el carácter de fundamental de este derecho y los elementos que lo componen, así:

“Artículo 2º Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Por lo anterior, es deber del Estado y de las entidades encargadas de la prestación de servicios de salud, en el régimen contributivo o subsidiado, garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos a los usuarios del sistema de salud, sin que puedan interponerse trabas administrativas. En relación con esas trabas administrativas impuestas por las EPS a sus usuarios para la prestación oportuna de tratamientos y servicios médicos, la Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia T-246de 2005, señaló que:

*“(…) en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1º C.P.) y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y art. 11 C.P.), no puede predicarse la efectividad del servicio de salud en aquellos eventos en los cuales la E.P.S., desconociendo las reales circunstancias de salud de un afiliado y sin mediar justificación, lo somete a esperar indefinidamente la práctica de una cirugía que se necesita de manera urgente, o antepone problemas administrativos, contractuales, económicos, o disposiciones de carácter legal para negarse a prestar el tratamiento médico que le garantizará al usuario la existencia digna.
(…)*

De igual manera, los usuarios del sistema de salud no pueden ser sometidos a interminables trámites internos y burocráticos que no permitan desarrollar en adecuada forma los tratamientos médicos.”

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se tiene demostrado en el expediente que la señora ROSMIRA DEL CARMEN RHENALS ARCIRIA se encuentra afiliada a la EPS CAJACOPI, que tiene diagnóstico de CARDIOPATÍA ISQUEMICA y que le

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2021-00037-00
Accionante:	ROSMIRA DEL CARMEN RHENALS ARCIRIA
Accionado:	CAJACOPI EPS
Asunto:	Sentencia

fueron ordenadas ordenó sesiones de rehabilitación cardíaca y cita con la especialidad de Cardiología.

Ahora bien, se tiene demostrado, además, por respuesta emitida por la EPS CAJACOPI que, el 23 de febrero hogaño se autorizó a la afiliada y a su acompañante, el servicio de transporte desde su lugar de residencia en el corregimiento Las Guamas del municipio de San Pelayo, hasta las instalaciones de Clínica IMAT ONCOMEDICA, que le será garantizado a través del prestador TAE, con el fin que asista a la realización de las 22 sesiones de rehabilitación cardiovascular faltantes; asimismo, el 22 de febrero cursante se le autorizó CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA, dirigida para Clínica IMAT ONCOMEDICA, de acuerdo a lo ordenado por su médico tratante, predicándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que se realizaron todas las actuaciones pertinentes para garantizar y prestar el servicio solicitado, lo que significa que el amparo constitucional ya no es necesario.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 675 de 1999 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, consignó:

"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela."

Por tales razones, se negará el amparo deprecado, por carencia actual de objeto al existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo – Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por la señora ROSMIRA DEL CARMEN RHENALS ARCIRIA, actuando en nombre propio, contra la EPS CAJACOPI, por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión en los términos del Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, utilizando medios tecnológicos dada la pandemia existente por el virus COVID-19.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de impugnación, consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CAUERTO: De no impugnarse la decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
La Juez

Firmado Por:

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2021-00037-00
Accionante:	ROSMIRA DEL CARMEN RHENALS ARCIRIA
Accionado:	CAJACOPI EPS
Asunto:	Sentencia

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN PELAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
495aa465098ad1832a798a41eb639288bd765a0330e5eb586326bbc7b80f419b
Documento generado en 24/02/2021 05:27:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>